

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",
En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

El Director General, mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, delegó unas funciones a los Directores Regionales y tomó otras determinaciones.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° SCQ-135-0544-2025 del 10 de abril del 2025, se denuncia ante CORNARE "Movimientos de tierra y explanaciones a gran escala con maquinaria amarilla."

Que el día del 22 de abril del 2025, se realizó visita técnica con la finalidad de verificar la ocurrencia de los hechos denunciados; generándose el informe técnico de queja N° **IT-02619-2025 del 02 de mayo del 2025**, en el cual se observa y concluye lo siguiente:

"(...) 3. OBSERVACIONES:

El día 22 de abril de 2025 se realizó visita al predio ubicado en las coordenadas - 75°11'48" y 6°23'12". Allí se encontró un predio identificado con FMI número 0008267 según el Geoportal CORNARE, sin embargo, según la información suministrada por el encargado del predio el Folio de matrícula real es el 02622506, el cual tiene una extensión de 8,2 Ha.

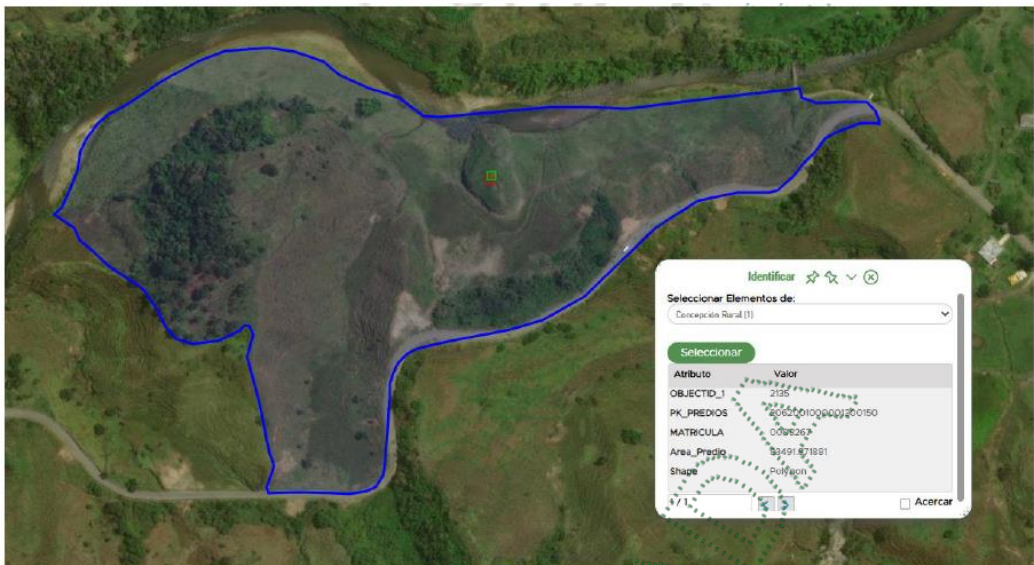


Imagen 1. Ubicación del predio.

Al llegar al sitio se evidencia un predio con una vivienda ubicada a aproximadamente 30 metros del Río Concepción, donde se realizó un movimiento de tierras para la adecuación de un terreno y una vía de aproximadamente 5 metros de ancho y una longitud de 70 metros, por medio de la disposición de la tierra extraída en el mismo predio.

Se realizó recorrido por el predio, en compañía del señor Uriel Galvis en calidad de encargado de la finca y las obras que allí se desarrollan.

Durante el recorrido se pudo evidenciar la presencia de un estanque con un diámetro aproximado de 12 metros, el cual, según el señor Uriel Galvis ya existía previo a la actividad de movimiento de tierras y que tiene como fin la implementación a futuro de un pequeño sistema de producción de tilapias.

Así mismo, en la parte baja del predio que es colindante con el Río Concepción, se observó que se está realizando la construcción de un muro de contención o jarillón en la ribera del río de aproximadamente 25 metros de largo y 2,5 metros de alto, el cual, según el encargado, se realiza con el fin de contener la socavación del suelo del lateral derecho del cauce, cercano a la vivienda.



Imagen 2. Excavación y adecuación de terreno.



Imagen 3. Vivienda y jarillón en construcción.



Imagen 4. Jarillón en construcción sobre la ríbera del Río Concepción.

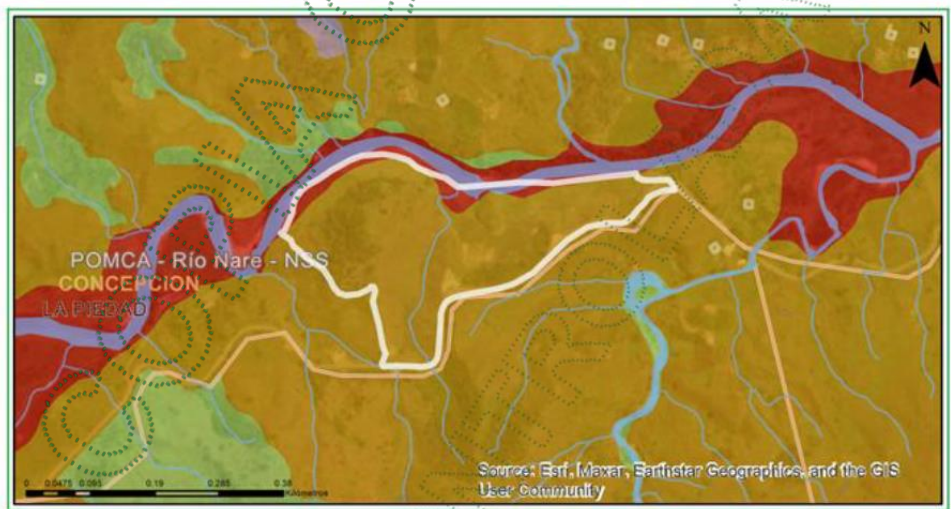


Imagen 5. Jarillón en construcción sobre la ribera del Río Concepción.

En el predio no se evidenciaron rastros de aprovechamiento forestal ni intervenciones a cauces o rondas hídricas de otras fuentes hídricas diferentes del Río Concepción.

Se realizó consulta de las determinantes ambientales POMCA, obteniendo que el predio con FMI 0008267 (Geoportal CORNARE) / FMI 02622506 (aportado por el usuario) cuenta con las siguientes determinantes:

ZONIFICACIÓN AMBIENTAL POMCA O ÁREAS PROTEGIDAS



Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
■ Areas de Amenazas Naturales - POMCA	0.73	8.91
■ Areas de importancia Ambiental - POMCA	0.0	0.0
■ Areas de restauración ecológica - POMCA	0.0	0.06
■ Areas Agrosilvopastoriles - POMCA	7.46	91.03

Imagen 4. Determinantes ambientales.

Durante la visita el señor Uriel Galvis aportó la Resolución N° 047 del 4 de diciembre de 2024 del Municipio de Concepción, por medio de la cual la Secretaría de Planeación y Obras Públicas del municipio autoriza una licencia de Urbanismo en la modalidad de Otras Actuaciones "MOVIMIENTOS DE TIERRAS", en beneficio de los señores INVERSIONES ZULUAGA RESTREPO S.A.S. identificados con número de identificación tributaria NIT 9006168345, para la construcción de una vía de 5 metros de ancho y una longitud de 75 metros y una explanación, realizando el movimiento de 1347.85 metros³ de tierra en el predio con FMI 02622506.

En cuanto al permiso de Ocupación de cauce, el señor Uriel Galvis indicó que dicho trámite ya se había realizado e indicó que el señor Andrés Felipe Zapata, en calidad de tecnólogo en gestión ambiental responsable del diseño, aportaría la resolución de CORNARE que otorga el permiso, sin embargo, a la fecha del presente informe dicho documento no ha sido aportado.

Se procedió a realizar consulta en el Connector CORNARE a partir de la información de los propietarios del predio, encontrando que los señores INVERSIONES ZULUAGA RESTREPO S.A.S. identificados con número de identificación tributaria NIT 9006168345, realizaron solicitud de permiso de ocupación de cauce ante la corporación a partir de la correspondencia externa con radicado CE-05473-2021 del 05/04/2021, sin embargo, dicha solicitud fue negada por CORNARE a partir de la resolución con Radicado RE-09226-2021 del 29/12/2021, toda vez el trámite carecía de información fundamental para su evaluación.

En el Connector no se encontró información relacionada a concesiones de agua o registros RURH para el aprovechamiento del recurso hídrico en beneficio de las actividades domésticas o para el llenado del estanque del predio.

4. CONCLUSIONES:

Se identificó que en el predio con FMI 0008267 (Geoportal CORNARE) / FMI 02622506 (aportado por el usuario) se realizó la adecuación de un terreno y la construcción de una vía de 5 metros de ancho y 70 metros de longitud, utilizando material extraído del mismo predio, para el cual se cuenta con la Resolución N° 047 del 4 de diciembre de 2024, expedida por la Secretaría de Planeación y Obras Públicas de Concepción, que autoriza los movimientos de tierra en el predio.

En el predio existe un estanque de aproximadamente 12 metros de diámetro, cuya existencia precede a la actividad de movimiento de tierras, en el cual se planea implementar un sistema de producción de tilapias en el futuro.

Se constató la construcción de un muro de contención en la ribera del Río Concepción, de aproximadamente 25 metros de largo y 2,5 metros de alto, realizando una intervención del cauce del río, para lo cual no se cuenta con el correspondiente permiso de ocupación de cauce otorgado por la autoridad ambiental CORNARE.

Los señores INVERSIONES ZULUAGA RESTREPO S.A.S. identificados con número de identificación tributaria NIT 9006168345, realizaron solicitud de permiso de ocupación de cauce ante la corporación a partir de la correspondencia externa con radicado CE-05473-2021 del 05/04/2021, sin embargo, la solicitud fue negada por CORNARE a partir de la resolución con Radicado RE-09226-2021 del 29/12/2021. Dicho trámite no tuvo continuidad y se encuentra relacionado en el expediente 052060538072.

No se encontró información en el Connector CORNARE sobre concesiones de agua o registros RURH para el aprovechamiento del recurso hídrico en el predio.

Durante la visita, no se encontraron rastros de aprovechamiento forestal ni intervenciones a otros cauces o rondas hídricas diferentes al Río Concepción.

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la misma Ley, en su artículo 8º, preceptúa que "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

(...)

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

- b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;
- c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;
- d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;
- e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;
- g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.
- h.- La introducción, y propagación de enfermedades y de plagas;
- i.- La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;
- j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;
- k.- La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;
- l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;
- m.- El ruido nocivo;
- n.- El uso inadecuado de sustancias peligrosas;
- o.- La eutrofización, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas;
- p.- La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud

(subrayado fuera del texto)

a. Sobre la imposición de medidas preventivas:

La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 del 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuáticas.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

(...) (subrayado fuera del texto)

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que la precitada medida preventiva se levantará por medio de Acto Administrativo motivado, una vez se verifique y compruebe que han desaparecido las causas que originaron su imposición.

b. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024, establece que:

(...)

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

(...)

Que la Ley 2387 del 2024 que modificó parcialmente la Ley 1333 del 2009, define el daño ambiental como:

"DAÑO AMBIENTAL: Deterioro, alteración o destrucción del medio ambiente, parcial o total".

Que el artículo 18 de la Ley en comento, contempla:

(...)

"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

(...)

El artículo 22 prescribe: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

c. Sobre las normas presuntamente violadas

Del Decreto 1076 del 2015

"ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se

requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.”

Del Acuerdo Corporativo N° 251 de 2011

(...)

“ARTÍCULO SEXTO. INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Coreare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse”.

(...)

“ARTÍCULO 2.2.1.1.18.1 Protección y aprovechamiento de las aguas. En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:

1. No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.

(...)

3. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.

(...)

10. **Conservar en buen estado de limpieza los cauces y depósitos de aguas naturales o artificiales que existan en sus predios,** controlar los residuos de fertilizantes, con el fin de mantener el flujo normal de las aguas y evitar el crecimiento excesivo de la flora acuática.”

Las negrillas y subrayas de las normas transcritas se encuentran fuera de texto.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción del mismo tipo.

a) Frente a la imposición de una Medida Preventiva

Que de acuerdo al informe técnico No. IT-02619-2025 del 02 de mayo del 2025, este despacho procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; la cual resulta necesaria, pertinente y proporcional para responder de manera efectiva y oportuna ante los incumplimientos de la licencia ambiental y de los requerimientos establecidos por la Corporación.

Ahora bien, frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad

competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **Suspensión inmediata de las actividades de ocupación de cauce, intervención de la ronda hídrica y en general todas aquellas que impliquen la intervención de los recursos naturales sin contar con la autorización de la autoridad ambiental, en el predio identificado con FMI: 0008267 según el Geoportal CORNARE ubicado en la vereda La Piedad del municipio de Concepción.**

b) Hecho por el cual se investiga.

Ocupar el cauce del Río Concepción, mediante la construcción de un muro de contención o Jarillón de aproximadamente 25 metros de largo y 2,5 metros de alto, actividades estas que no cuentan con los permisos ambientales de ocupación de cauce, ni cumplen con lo dispuesto en la normativa que orienta la materia sobre las rondas hídricas; hechos ocurridos en la vereda La Piedad del municipio de Concepción.

c) Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable de la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece **INVERSIONES ZULUAGA RESTREPO S.A.S** con NIT 900.616.834-5, representada legalmente por la señora **MARLENY DE JESUS RESTREPO DE ZULUAGA**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.050.466, o quien haga sus veces.

MEDIOS DE PRUEBA

- Queja ambiental N° SCQ-135-0544-2025 del 10 de abril del 2025
- Informe Técnico de queja N° IT-02619-2025 del 02 de mayo del 2025

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a **INVERSIONES ZULUAGA RESTREPO S.A.S** con NIT 900.616.834-5, representada legalmente por la señora **MARLENY DE JESÚS RESTREPO DE ZULUAGA**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.050.466, o quien haga sus veces, con el

fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1º. Las condiciones de tiempo, modo y lugar que referencian las coordenadas precisas de la intervención, acción u omisión relacionada, se encuentran establecidas y debidamente identificadas en el Informe Técnico de atención a queja No. IT-02619-2025 del 02 de mayo del 2025.

PARÁGRAFO 2º: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER MEDIDA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de **OCUPACIÓN DE CAUCE** e **INTERVENCIÓN DE LA RONA HIDRICA** del Río Concepción, ello dado que en visita técnica realizada el día 22 de abril del 2025 y plasmado en el informe técnico No. IT-02619-2025 del 02 de mayo del 2025, se evidenció la construcción de un muro de contención o Jarillón en la ribera del Río Concepción, de aproximadamente 25 metros de largo y 2,5 metros de alto, sin contar con la autorización por parte de la autoridad ambiental.

La anterior medida se impone a **INVERSIONES ZULUAGA RESTREPO S.A.S** con NIT 900.616.834-5, representada legalmente por la señora **MARLENY DE JESÚS RESTREPO DE ZULUAGA**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.050.466, o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO 1º. Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º. Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida **es de ejecución inmediata** y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO TERCERO. INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: REQUERIR a **INVERSIONES ZULUAGA RESTREPO S.A.S**, para que, de manera inmediata a la notificación del presente Acto Administrativo, acate los siguientes requerimientos.

- Solicitar ante la autoridad ambiental el permiso de ocupación de cauce de que trata el artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 del 2015; en caso de NO tramitar, o si fuere NEGADO dicho permiso por la Autoridad Ambiental competente, deberá restituir el cauce de la fuente "Río Concepción" a sus condiciones iniciales.
- TRAMITAR ante Cornare, el permiso de concesión de aguas superficiales conforme a lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.7.1. "(...) Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas (...)" del Decreto 1076 del 2015 o Registro de Usuarios

del Recurso Hídrico RURH, según corresponda, para el aprovechamiento del recurso hídrico con fines piscícolas y domésticos.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR a **INVERSIONES ZULUAGA RESTREPO S.A.S**, que, para realizar el aprovechamiento de los recursos naturales, es necesario contar con los respectivos permisos ambientales por parte de la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO SEXTO: ADVERTIR a **INVERSIONES ZULUAGA RESTREPO S.A.S**, que la autoridad ambiental podrá exigirle al presunto infractor, durante el trámite del proceso sancionatorio, que tramite las licencias, permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales requeridos para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales, cuando a ello hubiera lugar y sin que ello implique que su otorgamiento lo exima de responsabilidad.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR al equipo técnico de la Regional Porce Nus de la Corporación, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva, de acuerdo con la programación de la Corporación, para verificar el estado de cumplimiento frente a los requerimientos realizados en la presente providencia.

ARTÍCULO OCTAVO: REMITIR copia del informe técnico de queja N° IT-02619-2025 del 02 de mayo del 2025 y del presente acto administrativo a la **Secretaría de Planeación y Obras Públicas del municipio de Concepción**, para su conocimiento y acciones a que haya lugar.

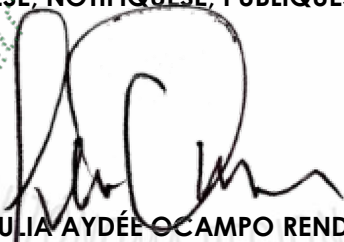
ARTÍCULO NOVENO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO DÉCIMO: NOTIFICAR el contenido de la presente actuación a **INVERSIONES ZULUAGA RESTREPO S.A.S** con NIT 900.616.834-5, representada legalmente por la señora **MARLENY DE JESÚS RESTREPO DE ZULUAGA**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.050.466, o quien haga sus veces.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: INDICAR que, contra la presente decisión, no procede recurso alguno por vía administrativa.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDÉE OCAMPO RENDÓN
Directora Regional Porce Nus

Expediente: 052060345318
Fecha: 05/05/2025
Asunto: Queja
Técnicos: Sebastián Castaño
Proyectó: Paola Andrea Gómez /Abogada
Dependencia: Regional Porce Nus